

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100267-00
ACCIONANTE : JUAN BERNARDO GÓMEZ GARCÍA
ACCIONADO : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderada por JUAN BERNARDO GÓMEZ GARCÍA contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculado el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el accionante que adelantó juicio ordinario laboral que resuelto en última instancia por la Corte Suprema de justicia en sede de casación ordenó el 18 de febrero de 2020 a la accionada Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez retroactiva al año 2012.

Que para el efecto del cumplimiento de la decisión judicial el interesado radicó en dependencias de Colpensiones con misiva del 11 de agosto de 2020 la documentación respectiva, pero que no obstante la accionada le requirió el aporte duplicado de dichas escriturales y además las copias auténticas de las decisiones judiciales, mismas que el solicitante no ha logrado obtener en razón a que el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad –de primera instancia– tan solo hasta el 21 de marzo del año que avanza.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada expedir la resolución para acatar la decisión judicial proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y el pago de la pensión por vejez a partir del año 2012.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados sus derechos de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y acceso a la justicia.

IV. PRUEBAS

Copia de la cédula de ciudadanía del accionante, solicitud de cumplimiento de sentencia judicial y respuesta de la accionada, copia de las actuaciones judiciales de primera y segunda instancia. Informe de las accionadas en tutela.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la

notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontando que el Juzgado Cuarto Laboral de esta ciudad no dio respuesta al requerimiento, en tanto que COLPENSIONES informó que no registra solicitud para el cumplimiento de sentencia que se alude, pues en gracia de discusión argumentó que atendió la misiva radicada el 11 de agosto de 2020 por el señor Gómez García informándole sobre la documentación necesaria para el trámite y al alegar falta de intervención posterior de su parte, reclama declarar improcedente la acción constitucional.

Frente a la procedencia de la acción de tutela vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala: “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” mientras que el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela” dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”, dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía para hacer efectivo su reclamo.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el interesado en la acción constitucional es por su condición sujeto de especial protección por parte del Estado en razón a que ostenta 72 años de edad y se acredita como beneficiario de pensión de vejez según ha venido cotizando al régimen de prima media con prestación definida a cargo de la administradora COLPENSIONES, presupuestos que no han sido discutidos y por lo que se abre paso el estudio de fondo de la tutela como mecanismo residual en los términos establecidos por la jurisprudencia¹.

Pues bien, en punto del debate cabe razonar primeramente que la seguridad social es un bien jurídico de los asociados acorde con los parámetros que fijó el constituyente en líneas del artículo 48 superior.

Dispone el artículo 29 de la Constitución Política que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”.

En materia pensional ha reiterado la Corte Constitucional² “...las actuaciones de las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración (...) La omisión total o parcial de esas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social.”

Respecto al mínimo vital ha definido la Corte Constitucional³: “(...) La situación de las personas de la tercera edad frente a la afectación al mínimo vital es especialmente relevante, pues en muchos casos su único ingreso consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones de vida del pensionado. Es así como la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho al mínimo vital de los pensionados “resulta afectado por el retraso injustificado, la falta o pago parcial de la asignación de retiro o mesada pensional. De tal suerte que el nexo inescindible entre el derecho a la seguridad social y el derecho fundamental al mínimo vital, cobra mayor fuerza tratándose de adultos mayores... el cese de pagos salariales y pensionales, prolongado o indefinido en el tiempo, hace presumir la vulneración del mínimo vital tanto del trabajador, del pensionado y de los que de ellos dependen...””

A propósito del asunto bajo estudio cabe referir que la jurisprudencia constitucional a morigerado y reiterado⁴ “(...) la Corte Constitucional ha reconocido que la imposición de barreras injustificadas por parte de la Administración vulnera directamente los derechos fundamentales de las personas, dado que en estos eventos dichas barreras o

¹ “El criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela”. (Corte Constitucional. Sentencia T-138 de 2010).

² Sentencia T-040 de 2014

³ Sentencia T 581 A de 2011

⁴ Sentencia T – 098 de 2014

trámites excesivos constituyen trabas injustificadas para la guarda de derechos como la salud, la vida, dignidad humana y mínimo vital. Si bien es cierto que para la adecuada prestación de servicios y reconocimiento de prestaciones económicas las entidades encargadas se encuentran legitimadas para establecer el correspondiente trámite administrativo a seguir por los interesados, en ningún momento estos pueden tornarse excesivamente demorados ni imponer cargas a los usuarios que no se encuentren en condiciones de soportar o no les corresponda asumir, pues de lo contrario resultan violatorias de los derechos fundamentales de quienes inician los mencionados trámites..."

Pues bien para definir la suerte del reclamo, ha de decirse en primer lugar que en cuanto el accionante deprecia la protección al derecho de petición, el juzgado advierte de la documental en el expediente que la petición por el radicada ante Colpensiones fue atendida en oportunidad según lo admite el mismo interesado y lo informa la accionada, sin embargo sobre ese particular cabe observar que la respuesta que se alude aunque tiene apariencia de completitud e integralidad y su emisión haberse amparado en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 tras la revisión de los anexos traídos al trámite por el señor Gómez García permiten concluir cosa distinta, veamos:

El texto de la misiva que acredita el accionante radicada ante la Administradora el 11 de agosto 2020 da cuenta de haber acompañado como adjuntas las documentales necesarias para enervar el trámite encaminado al cumplimiento de sentencia judicial que ordenó reconocimiento pensional con retroactividad. Ahora, pese a que la comunicación adiada el día siguiente se ocupó de requerir al interesado respecto del aporte de la escritural para impulsar la actuación, no se detuvo a valorar los anexos que fueran acopiados por el afiliado y de ello da cuenta el hecho de que son justamente las piezas solicitadas aquellas que el petente había arrimado con su requerimiento y como en gracia de discusión ninguna adicional se exigió para el propósito de la gestión, da esto a concluir que se imponía a la entidad resolver de fondo el mérito de la pretensión expuesta por el administrado y no tangencialmente como lo hizo.

No obstante lo anterior, si conforme con el contenido de la respuesta mencionada se tuviera como exigencia el aporte de las copias auténticas de las decisiones judiciales pluricitadas, cabe razonar que tal requisito resulta ser excesivo a la luz de lo dispuesto por artículos 244 y siguientes del CGP y como quiera que no obra señalamiento sobre norma especial que imponga el suministro específico de dicha documental, el proceder de la accionada se constituye en una clara imposición de barrera administrativa que hasta ahora sin justificación va en detrimento del interés inmediato del solicitante, por lo que oportuno se ofrece concluir en que con la actuación referida la entidad vulnera el debido proceso y con su omisión desconoce la garantía al mínimo vital cuya protección se reclama por el asociado, demandando a este juzgado pronunciamiento para dictar las ordenes que correspondan a la salvaguarda deprecada, como se resolverá en la parte pertinente.

Al margen de lo anterior, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionado al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá acorde con la naturaleza de los derechos reclamados y los trámites que se anuncian, no es el citado competente para resolver la pretensión del accionante, por lo que se impone ordenar su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

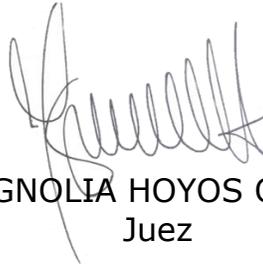
PRIMERO: Desvincular del trámite al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: Tutelar los derechos al debido proceso, seguridad social y al mínimo vital administrativo al señor JUAN BERNARDO GÓMEZ GARCÍA, identificado con c.c. 19.076.296 y en consecuencia se ordena al Director, Representante Legal o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que dentro del término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia se pronuncie de fondo respecto de la solicitud radicada el 11 de agosto de 2020 por el accionante.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez